



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N° : 066-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 17 de marzo del 2026

VISTOS:

La solicitud de reconsideración de fecha 12 de marzo de 2026, presentado por doña YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, contra la Resolución N°023-2026/DREM.M-GRM, de fecha 17 de febrero de 2026, Informe Legal N°019-2026-NMTC-EL-DREM.M, de fecha 17 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero de 2008, se ha declarado concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales descritas en el párrafo anterior al Gobierno Regional de Moquegua, siendo a partir de esa fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 de Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos";

Que, así mismo en el numeral 218.1 del artículo 218 del citado decreto supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recuso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es quince (15) días perentorios, y deberá resolver en el plazo de treinta (30) días;

En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N°023-2026/DREM.M-GRM, mediante Esquela de Notificación N°046-2026/DREM-GRM, fue notificada el 23.02.2026., por lo que el administrado tenía plazo hasta el 16.03.2026 para impugnar la mencionada resolución.

Conforme a ello, mediante **Expediente N°2026-02034746 (Carta S/N)**, la Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA interpone ante la DREM.M su recurso de reconsideración el día 12.03.2026, este se encuentra dentro del plazo legal establecido e interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, y debe ser sustentado en nueva prueba.

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio proceda a modificar o revocar dicha decisión ⁽¹⁾.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Decima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p.661.
rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 066-2026/DREM.M-GRM
: 17 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Moron Urbina⁽²⁾ señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". Subrayado nuestro.

La prueba nueva debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que resolvió.

En el presente caso, la Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA titular minero del "Derecho Minero MOISES RANDY 2010", presenta recurso de reconsideración bajo los siguientes argumentos:

- Mediante Notificación N°046-2026-DREM.M-GRM, se me notifica la Resolución Directoral N°023-2026-DREM.M-GRM de fecha 17/02/2026, recepcionada con fecha 23/02/2026, en el que en su art. Primero indica: Sancionar a la administrada Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA titular minero de la Unidad Minera MOISES RANDY 2010, al pago de la multa pecuniaria de 5 UIT, por haber incurrido en infracciones administrativas por haber incumplido con las obligaciones ambientales específicamente la falta de monitoreo ambiental (AIRE Y RUIDO).
- Complementariamente hacen uso del Informe Legal N°013-2026-NMTC-EL-DREM.M de la abogada Neri Midea Toledo Cuayla, especialista legal, que en sus conclusiones indica que al administrado se le ha notificado válidamente con fecha 23 de diciembre del 2025, con el informe final de órgano instructor para que formule los descargos en un plazo de cinco días hábiles habiendo transcurrido el plazo el administrado no cumplió con presentar descargo alguno al informe final de órgano instructor.
- Sin embargo, informo a usted, señor director que con fecha 19 de agosto de 2025 se realizó el levantamiento de la observación de la falta de monitoreo ambiental (aire y ruido) de la U.M. MOISES RANDY 2010, no habiendo recibido ninguna observación escrita a dicho documento que adjunta.
- Asimismo, se puede observar un error material en la Resolución Directoral Regional N°023-2026-DREM.M-GRM indicando que el ítem Revisión de Documentos que con la resolución gerencial N°142-2010/DREM.M-GRM emitida el 17/09/2010, cuyo titular es la Sra. Yovana Isabel Viza Quenaya "a través del contrato de transferencia mediante partida registral SUNARP Zona N° XII SEDE AREQUIPA anotación de inscripción Título N°00134993 de fecha 29/11/2012" cosa que no es real puesto que el título no fue otorgado por Contrato de Transferencia, y la anotación N°00134993 no corresponde a ningún contrato de transferencia si no a la anotación de inscripción del título en los Registros Públicos con el título N°00134993.

La administrada adjunta a su escrito copia simple del escrito presentado con fecha 19 de agosto de 2025, como descargo al Acto de Inicio PAS N°011-2025-DREM.M-GRM, y copia de anotación de inscripción otorgado por la SUNARP, sobre el particular, en el caso del escrito de fecha 19 de agosto de 2025, sumillado descargo al proceso administrativo sancionador en referencia al Acto de Inicio N°011-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM., es un documento con el cual realizó el levantamiento de observaciones al Acto de Inicio, mismo que en su momento ha sido evaluado por el área correspondiente, donde mediante Carta N°199-2025/ERNM, que contiene el Informe Técnico N°145-2025-AFM-DM-DREM.M, concluye: Que la administrada no ha cumplido con absolver la observación pendiente como lo menciono en el Acto de Inicio N°011-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, tabla 1 observación 2., el mismo que se ha puesto en conocimiento a la administrada mediante el Informe Final de Órgano Instructor N°011-2025-DREM.M-DM, notificado con cedula de notificación N°732-2025-DREM-GRM con fecha 23 de diciembre de 2025., al cual la administrada no presento descargo alguno., respecto a la copia

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p.663.
rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 066-2026/DREM.M-GRM
: 17 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

simple de anotación de inscripción otorgado por la SUNARP, que adjunta la administrada al escrito del recurso, se trata de la anotación de inscripción título N°00134993, de la concesión minera MOISES RANDY 2010.

En ese sentido corresponde verificar si la administrada ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente los fundamentos de hecho presentados por la administrada y que pueda enervar los fundamentos de la resolución incoada;

Que, del escrito de reconsideración presentado por la administrada, se puede ver que no presenta el acápite en el cual ofrezca medios probatorios, por tanto, no se aprecia medio probatorio alguno que sustente lo planteado en su petitorio y fundamentos de hecho alegados;

En tal sentido, el recurso de reconsideración presentado por la administrada **carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión** de la Resolución Directoral Regional N°023-2026/DREM.M-GRM, de fecha 17 de febrero del 2026, toda vez que no adjunta prueba nueva **como lo está establecido en el artículo 219 Recurso de Reconsideración del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado mediante D.S.N°004-2019-JUS**; razón por la cual se declara **improcedente** la solicitud del recurso de reconsideración.

Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos; el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; y estando a lo señalado por el artículo 59 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y, en uso de las facultades mediante Resolución Ejecutiva Regional N°310-2025-GR/MOQ de fecha 01 de octubre del 2025 y con la visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA titular minero del "Derecho Minero MOISES RANDY 2010", contra la Resolución Directoral Regional N°023-2026/DREM.M/GRM de fecha 17 de febrero del 2026, a través del cual se resolvió: SANCIONAR a la administrada Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA titular minero de la Unidad Minera MOISES RANDY 2010 AL PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT, por haber incurrido en las infracciones administrativas supeditadas bajo los principios de potestad sancionadora administrativa., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Administrativa, a la administrada Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua la presente Resolución Directoral Regional, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

RHCCC-DREM.M
NMTG-EL-DREM.M
C.C. Archivo.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
[Firma]
INGRIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS